



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ



**SENTENCIA N° 16/17**

En la ciudad de Paraná, a los 30 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional, integrado por el Sr. Vocal titular, Dr. Roberto Manuel LÓPEZ ARANGO, asistido por la Sra. Secretaria, Dra. Beatriz María ZUQUI, con el objeto de dictar sentencia en juicio unipersonal en la causa **FPA 10055/2015/TO1**, caratulada: **“BERNAL CLAUDIA SILVINA, DE MAURICIO CLAUDIO MARCELO, ARGAÑARAZ RAMÓN JOSÉ, TORRES ESTEFANÍA ANDREA Y SACKS LUCIANO ANDRÉS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN –juicio abreviado- (art. 9 inc. “b” Ley 27.307, art. 32 apartado II, inciso 2º del CPPN, modificado por Ley 23.307; y art. 8 inc. “b” Ley 23.308).

**IMPUTADOS:**

La causa se sigue a **Claudia Silvina BERNAL**, DNI N° 18.071.534, sin apodos, argentina, nacido el 13 de mayo de 1967 en Paraná, provincia de Entre Ríos, casada, vendedora de ropa, domiciliada en Combatientes de Malvinas 1550 de Paraná, Entre Ríos, hija de Luis Santiago Bernal y María Ruiz; a **Claudio Marcelo DE MAURICIO**, DNI N° 16.360.031, sin apodos, argentino, nacido el 9 de septiembre de 1963 en Concordia, provincia de Entre Ríos, casado, empleado, domiciliado en Combatientes de Malvinas 1536 de Paraná, Entre Ríos, hijo de Pedro Nicolás De Mauricio y de Catalina Amelia Mazzarello; a **Ramón José Antonio ARGAÑARAZ**, DNI N° 32.057.625, apodado “chaca”, argentino, nacido el 10 de enero de 1989 en Paraná, provincia de Entre Ríos, soltero, albañil y cuidador de caballos, domiciliado en Combatientes de Malvinas 1567 de Paraná, Entre Ríos, hijo de Héctor Eduardo Argañaraz y de Zulema Aguilar; a **Estefanía Andrea TORRES**, DNI N° 37.045.404, sin apodos, argentina, nacida el 11 de septiembre de 1992 en Paraná, provincia de Entre Ríos, soltera, ama de casa, domiciliada en Combatientes de Malvinas 1567 de Paraná, Entre Ríos, hija de Luis Alberto Torres y Claudia Silvina Bernal; y a **Luciano Andrés SACKS**, DNI N° 30.558.057, sin apodos, argentino, nacido el 14 de diciembre de 1983 en Paraná, provincia de Entre Ríos, soltero, albañil, domiciliado en General Sarobe y Gabriela



Mistral de Paraná, Entre Ríos, hijo de Juan Oscar Sacks y Graciela Argentina Castro.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN intervino como Fiscal General Subrogante ante este Tribunal el Dr. Leandro Ardoy, en la defensa técnica de la imputada Claudia Silvina BERNAL la Sra. Defensora Dra. Corina A. Beisel, en la defensa de Estefanía Andrea TORRES y Ramón José Antonio ARGAÑARAZ la Sra. Defensora Dra. María C. Bessa y en la defensa de los imputados Luciano Andrés SACKS y Claudio Marcelo DE MAURICIO el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Mario R. Franchi.

Al comienzo del acto los imputados presentes expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

#### **REQUERIMIENTO FISCAL:**

Según el requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 875/880, se imputa a Claudia Silvina BERNAL, a Ramón José Antonio ARGAÑARAZ, a Estefanía Andrea TORRES y a Luciano Andrés SACKS ser coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres personas organizadas (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737) y el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal); mientras que a Claudio Marcelo DE MAURICIO solo se le imputa ser coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres personas organizadas (art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737).

#### **EL CASO:**

Que, conforme se consigna en el documento de la acusación, la presente causa se origina a raíz de un llamado telefónico a la Delegación Local de Policía Federal Argentina, fuerza que desplegó tareas de inteligencia, mediante las cuales se determinó la posible comercialización de estupefacientes en la zona de residencia de Claudia Silvina BERNAL, sita en calle Combatientes de Malvinas, Villa Mabel de esta ciudad de Paraná. Por tal motivo el Sr. Juez Federal libró órdenes para efectuar el allanamiento de diversos inmuebles y en los cuales se encontraron ciertos elementos, que dieron pie para fundar sólidamente la

---

imputación.

Fecha de imputación: 10/05/2021

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28020661#175144472#20170330110502628



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

**1)** Combatientes de Malvinas 1536 (domicilio de Claudio Marcelo DE MAURICIO): la suma de siete mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$7.419), una balanza, una bolsa de nylon transparente con tubos plásticos, 2 celulares.

**2)** Combatientes de Malvinas 1550 (domicilio de Claudia Silvina BERNAL): la suma de ochenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$83.677), 59 envoltorios de nylon con cocaína (31 gr), 14 tubos plásticos con restos de cocaína (28 gr), recortes de bolsas de nylon con restos de cocaína, celulares, Toyota Hilux dominio LCA-779, ciclomotor Honda CB250 dominio 204-BMY y Honda XR 250 dominio 498 KZK, documentación referida a dichos vehículos y Volkswagen Bora dominio JFW-144.

**3)** Combatientes de Malvinas 1567 (domicilio de Ramón José Antonio ARGAÑARAZ y de Estefanía Andrea TORRES): 2 balanzas de precisión, motor y vaso de licuadora con restos de marihuana, cuchara, envoltorio de nylon con marihuana semicompactada (715 gr), otra bolsa de nylon con marihuana (381 gr), 83 envoltorios de nylon conteniendo marihuana (171 gr), recortes de nylon, bolsas de consorcio, elementos de corte, celulares, Ford Currier XL dominio GZL-649, Volkswagen Bora GWW-604 y un ciclomotor Honda Titán 710 KDT, documentación del Bora, la suma de ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$8124).

### **ACTA DEL ART. 431 BIS DEL CPPN:**

En el "Acta para Juicio Abreviado", celebrada entre el titular de la acción pública y los procesados, éstos fueron impuestos de los hechos que se les imputan, así como de la prueba de cargo y calificación legal correspondiente, mediante lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 875/880. Luego de las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron sus deseos de acogerse al beneficio del art. 431 bis, a cuyo fin reconocieron sus responsabilidades en el hecho: Claudia Silvina BERNAL, Ramón José Antonio ARGAÑARAZ, Estefanía Andrea TORRES y Luciano Andrés SACKS como coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, (art. 5 inc. "c" ley 23.737) y el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 "a" del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal); mientras que respecto de Claudio Marcelo DE MAURICIO



se acordó la imputación como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737).

Acordaron en que se le imponga a Claudia Silvina BERNAL y a Estefanía Andrea TORRES las penas de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión a cada una y multas de un millón ochenta y seis mil noventa pesos (\$1.086.090) y de trescientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$ 361.500) respectivamente, más las costas del juicio; a Luciano Andrés SACKS la pena de cinco (5) años de prisión y multa de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000), más las costas del juicio; a Ramón José Antonio ARGAÑARAZ y a Claudio Marcelo DE MAURICIO las penas de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión a cada uno y multas de ciento noventa y nueve mil quinientos pesos (\$ 199.500) y de dos mil pesos (\$ 2.000) respectivamente, más las costas del juicio.

Finalmente se acordó el decomiso de los vehículos y el dinero secuestrado en autos, y que el mismo sea imputado al pago de las multas impuestas según correspondiere.

#### **ACTA DE CONOCIMIENTO DE VISU:**

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados; luego de la lectura por Secretaría del acta referida, de la identificación de los comparecientes y detallada la explicación que se les hizo del hecho, los procesados Claudia Silvina BERNAL, Ramón José Antonio ARGAÑARAZ, Estefanía Andrea TORRES, Luciano Andrés SACKS y Claudio Marcelo DE MAURICIO fueron interrogados sobre si reconocían el mismo tal cual les fue intimado, si admitían voluntariamente sus participaciones responsables, si eran conscientes de que tal reconocimiento les implicaba aceptar una sentencia condenatoria y si ratificaban el acta cuya lectura les había realizado la Señora Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Tras ello, el Sr. Presidente de la causa, teniendo en cuenta que no se necesitaba un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción aparentaban ser suficientes, y concordando en principio con la calificación legal escogida, dispuso poner los "autos para resolver", dando por concluida la audiencia.

---

#### **DELIBERACIÓN Y SENTENCIA:**

*Fecha de firma: 30/01/2017*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA*



#28020661#175144472#20170330110502628



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Que habiendo finalizado las deliberaciones previstas en el art. 396 del C.P.P.N, corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná pronunciarse, sobre las cuestiones que han quedado planteadas, de la siguiente forma, de conformidad a los arts. 398 y 399 del C.P.P.N:

**PRIMERA:** ¿ESTÁ ACREDITADA CON LAS CONSTANCIAS DE LA INSTRUCCIÓN LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN ELLOS DE LOS ENCARTADOS?

**SEGUNDA:** ¿RESULTA CORRECTA LA CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS ENROSTRADOS A LOS IMPUTADOS, Y LAS PENAS INTERESADAS?. EN SU CASO ¿QUÉ OTRAS CUESTIONES CORRESPONDE RESOLVER?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO EXPRESÓ:**

**A) CONSIDERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

**I- MATERIALIDAD:**

Los datos que arrojan las diferentes fuentes probatorias permiten acreditar con certeza los hechos objeto de este proceso, por cuanto ello se desprende del marco probatorio reunido en autos, a saber:

**1) Noticia criminis:**

El testimonio de Gustavo PEREZ numerario de la PFA, Delegación Paraná, quien da cuenta que por un llamado telefónico recibido en la repartición, se tomó conocimiento que la imputada Claudia Silvana BERNAL, y su entorno familiar constituido por su pareja Luciano Andrés SACKS, y su hija Estefanía Andrea TORRES, y la pareja de esta Ramón José Antonio ALGANARAZ, comercializaban estupefacientes en calle Combatientes de Malvinas.

**2) Tareas de Inteligencia:**

Que la tareas de inteligencia obrantes documentalmente a fs. 1/120, ratificaron el contenido de la denuncia, pudiendo constatar que los nombrados atendían a los cliente realizando pasamanos, que en algunos casos pudieron ser registrados de modo fotográfico y en otros mediante filmaciones que se encuentran agregados a la causa.

**3) Allanamientos:**

---

Fecha de firma: 30/03/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28020661#175144472#20170330110502628

A) Combatientes de Malvinas 1536 (domicilio de Claudio Marcelo DE MAURICIO): la suma de \$7.419, una balanza, una bolsa de nylon transparente con tubos plásticos, 2 celulares.

B) Combatientes de Malvinas 1550 (domicilio de Claudia Silvana BERNAL): la suma de ochenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$83.677), 59 envoltorios de nylon con cocaína (31 gr), 14 tubos plásticos con restos de cocaína (28 gr), recortes de bolsas de nylon con restos de cocaína, celulares, Toyota Hilux dominio LCA-779, ciclomotor Honda CB250 dominio 204-BMY y Honda XR 250 dominio 498 KZK, documentación referida a dichos vehículos y Volkswagen Bora dominio JFW-144.

C) Combatientes de Malvinas 1567 (domicilio de Ramón José Antonio ARGANARAZ y de Estefanía Andrea TORRES): 2 balanzas de precisión, motor y vaso de licuadora con restos de marihuana, cuchara, envoltorio de nylon con marihuana semicompactada (715 gr), otra bolsa de nylon con marihuana (381 gr), 83 envoltorios de nylon conteniendo marihuana (171 gr), recortes de nylon, bolsas de consorcio, elementos de corte, celulares, Ford Currier XL dominio GZL-649, Volkswagen Bora GWW-604 y un ciclomotor Honda Titán 710 KDT, documentación del Bora, la suma de ocho mil ciento veinticuatro pesos (\$8124).

#### **4) Testimonios:**

##### **a) Testigos de actuación:**

Confluyen a generar certeza probatoria las declaraciones testimoniales en sede judicial de los testigos de actuación de cada uno de los allanamientos: por caso Lucas Sebastián GRASSI y Gisela Elizabeth ORELLANO (domicilio de BARNAL), Nancy Rosalía BERON (domicilio de DE MAURICIO), y Juan Carlos Fabián GONZALEZ y Ramona GODOY (domicilio de ALGANARAZ-TORRES), quienes ratifican en todos los casos todo lo actuado'

##### **b) Testimonio del personal policial:**

De modo coincidente lo hacen a su turno los integrantes de la PFA que intervinieron en dichos allanamientos: me refiero a Enrique PEPE (Domicilio de DE AMURICIO), Gustavo Alexis MENDOZA (domicilio de BARNAL) y Gastón MONTEPELOSO (domicilio de ALGANARAZ-TORRES).

---

#### **5) Pericia química:**

Fecha de firma: 30/05/2017  
Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28020661#175144472#20170330110502628



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La pericia de fs. 475/83 califica y cuantifica el material secuestrado al que reconoce como cannabis en un caso y clorhidrato de cocaína en el otro asignándoles un peso total de 1222, 804 gramos (3500 dosis umbrales) y 59 gramos (190 dosis umbrales)

Todo lo cual nos lleva a concluir que esta acreditada la tenencia conjunta de dicho estupefaciente por parte de los encartados.

### **6) Reconocimiento:**

De igual modo, es del caso remarcar, conforme surge de la audiencia respectiva, que los procesados han reconocido los hechos enrostrados de manera libre y expresa, manifestando de manera voluntaria sus intenciones de someterse a la institución que plasmara el art. 431 bis del CPPN, admitiendo como presupuesto liminar para el acuerdo, sus responsabilidades por el hecho descripto.

### **7) Contenido del hecho:**

**Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización:** Ninguna dificultad existe para advertir que se ha probado que los encartados tenían en su poder estupefacientes en cantidad, modo de presentación, y condiciones de disposición inmediata, para posibilitar su venta al menudeo como se plantearan como hipótesis los investigadores y pudieron comprobar con las tareas de inteligencia. Así como que contaban con accesorios propios de esa actividad ilícita como balanzas y papeles recortados que sirven para efectuar envolturas.

### **Lavado de dinero:**

Del mismo modo está acreditado que partes de las “ganancias” producto de la actividad ilícita, la volcaban a la compra de numerosos moto vehículos y automóviles utilitarios y de calle, concretando de ese modo lo que se conócele como lavado de dinero.

Surge de manera inequívoca tanto de las tareas de investigación como del informe producido por AFIP( fs. 89/91), que en el periodo comprendido entre 22/04/15 y 22/08/15, los nombrados no tenían actividades lícitas declaradas ante el órgano fiscalizador, ni percibían ingresos de ningún tipo, ni tenían cuentas bancarias, y no obstante ello adquirieron numerosos vehículos, por valores



importantes, todo lo cual pone en evidencia que solventaban esos gastos con dinero proveniente de la venta ilícita de los estupefacientes que detentaban.

**II- AUTORIA:** Esta claramente demostrada, entiendo, la coautoría de los hechos, en cabeza de los imputados tanto en cuanto a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización como al lavado de activos. Con la salvedad de que en cuanto a este segundo hecho se ha excluido al imputado DE MAURICIO por considerar que es ajeno a ello.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada. Así voto.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. LÓPEZ ARANGO DIJO:**

**I) CALIFICACIÓN LEGAL:**

**Tenencia con fines:** La cantidad de droga incautada, las tareas de inteligencia previas que señalan y registran ( de manera fotográfica y fílmica) a los encartados concretando maniobras típicas de venta al menudeo, el dinero incautado, la forma de acondicionamiento, la existencia de balanzas y envoltorios para empacado, conforman el cuadro de certeza probatoria para acreditar la concurrencia de la “ultra intención” de comercializar al droga detentada, conforme lo exige la norma del art. 5 inc.) C de la ley represiva.

**Lavado de dinero:**

Un breve comentario introductorio merece el punto, y en tal sentido debo decir que habitualmente el tráfico de drogas genera otro efecto compulsivo cual es que los beneficios espurios conducen al lavado de dinero. Y este entendido como la maniobra de simular los activos, haciéndoles aparentar un ingreso legal, no subrepticio, a las rondas financieras, con el fin de evitar que se conozca su origen y asuman el carácter de lícitos. Una modalidad será entonces como en el caso mediante una compra lícita de un bien, con dinero proveniente del tráfico ilícito.

El artículo 303, en la redacción dada por ley 26683 reza :”Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Entiendo que ninguna duda cabe que se presentan todos los requisitos requeridos por el tipo, lo que me he permitido subrayar en transcripción del texto, para destacarlos, en síntesis usar el dinero proveniente del delito para comprar bienes con la intención de que ese origen se disimule, y obtengan la apariencia de uno lícito, y que la suma implicada supere los \$300000.

### II) PENA: PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA:

Considero ajustado a las pautas legales el monto sancionatorio estipulado en el acuerdo adecuándose a las personalidades de los condenados, sus antecedentes personales y familiares, sus edades, y la afectación de los bienes jurídicos afectados, de conformidad a los arts. 40 y 41 del CP. Del mismo modo que resultan adecuadas las multas acordada en cada caso.

### III) COSTAS

En cuanto a las costas procesales, deberán los imputados cargar con las mismas en un 20% cada uno (art. 531 del CPPN).

### IV) EFECTOS SECUESTRADOS:

Respecto de los efectos secuestrados oportunamente remitidos por la instrucción, corresponde disponer el decomiso de:

#### A) VEHÍCULOS:

##### **Pertencientes a Claudia Silvina BERNAL:**

- a) Dominio LCA-779 Toyota Pick Up Hilux 4x2 modelo 2012
- b) Dominio LHT 724 Volkswagen Gol Trend modelo 2012
- c) Dominio KZK 498 Motocicleta Honda XR 250 modelo 2015
- d) Dominio 710 KDT Motocicleta Honda CG 150
- e) Dominio 204 BMY Motocicleta Honda CB 250
- f) Dominio 470 HQM Motocicleta Motomel CX 250

##### **Pertenciente a Luciano Andrés SACKS:**

- a) ~~Dominio JFW 144 Volkswagen Bora 2.0 modelo 2011~~

Fecha de firma: 30/03/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28020661#175144472#20170330110502628

b) Dominio DSD 997 Volkswagen Gol 1.6

c) Dominio CBQ 091 Volkswagen Saveiro

**Perteneciente a Estefanía Andrea TORRES:**

a) Dominio GWW 604 Volkswagen Bora modelo 2008.

**Perteneciente a Ramón José Antonio ARGAÑARAZ**

a) Dominio GZL 649 Pick Ford Courier XL modelo 2008

**B) DINERO**

Finalmente, tal como se acordara, deberá decomisarse el dinero secuestrado en autos, el que se computara para el pago de las multas impuestas a cada imputado, conforme al siguiente detalle:

a) \$ 60.155 (pesos) secuestrados a Claudia BERNAL

b) \$ 10.009,45 (pesos) secuestrados a TORRES

c) \$ 9.131 (pesos) secuestrados a DE MAURICIO

**V) COMPUTO DE PENA**

Corresponde disponer que, por Secretaría se practique en forma inmediata el cómputo de la pena (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación del legajo pertinente. Ello se justifica, no solo por el carácter homologatorio de ésta en relación al acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN, sino por el tiempo ya insumido por la sustanciación del proceso, y la renuncia a los plazos recursivos expresamente efectuada por las partes.

Por lo tanto, atento los fundamentos expuestos, corresponde responder en la forma propuesta a esta segunda cuestión tratada. Así voto.-

Tras cuanto se ha expuesto, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, constituido de manera unipersonal tal como se explicitara, impone la siguiente:

**SENTENCIA:**

**1) DECLARAR a Claudia Silvina BERNAL**, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c") y del delito de lavado

*Fecha de firma: 30/03/2017*

*Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA*



#28020661#175144472#20170330110502628



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**2) CONDENAR a Claudia Silvina BERNAL** a la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de un millón ochenta y seis mil noventa pesos (\$ 1.086.090).

**3) DECLARAR a Estefanía Andrea TORRES**, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737) y del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**4) CONDENAR a Estefanía Andrea TORRES** a la pena de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de trescientos sesenta y un mil quinientos pesos (\$ 361.500).

**5) DECLARAR a Luciano Andrés SACKS** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737) y del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**6) CONDENAR a Luciano Andrés SACKS** a la pena de cinco (5) años de prisión y multa de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000).

**7) DECLARAR a José Antonio ARGAÑARAZ** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737) y del delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal), en concurso real (art. 55 del Código Penal).

**8) CONDENAR a José Antonio ARGAÑARAZ** a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión y multa de ciento noventa y nueve mil quinientos pesos (\$ 199.500).

**9) DECLARAR a Claudio Marcelo DE MAURICIO** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" ley 23.737).

Fecha de firma: 30/03/2017

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



#28020661#175144472#20170330110502628

**10) CONDENAR a Claudio Marcelo DE MAURICIO** a la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión y multa de dos mil pesos (\$ 2.000).

**11) IMPONER** las costas de la causa a los imputados, en un 20% a cada uno (art. 531 del C.P.P.N.).

**12) AUTORIZAR a Estefanía Andrea TORRES** a cumplir la pena de prisión impuesta bajo la modalidad de prisión domiciliaria y bajo las condiciones que oportunamente se les impusieran al momento de su otorgamiento.

**13) REMITIR** al Juzgado de Ejecución Penal de este Tribunal los certificados de los cursos realizados por Claudio Marcelo DE MAURICIO y Claudia Silvina BERNAL a los fines de ser tenidos en cuenta en el Régimen Progresivo de la Pena.

**14) DECOMISAR** el dinero secuestrado e imputarlo al pago parcial de las multas impuestas, conforme se expresa en los considerandos.

**15) DECOMISAR** los vehículos secuestrados en autos, conforme detalle consignado en el punto IV A), al responder a la segunda cuestión planteada.

**16) DEVOLVER** los elementos personales a los condenados y **DESTRUIR** el material remanente del estupefaciente incautado, junto con todos los elementos relacionados al mismo,

**17) PRACTICAR** de inmediato por Secretaría el cómputo de pena (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado

